

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.096/2013
ASUNTO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MANUEL JOSE CHITIVA RODRÍGUEZ
AUTO INTER.	020

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos señores MARIA HELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTONIEL y ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ, contra el proveído del 03 de marzo de 2021.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

La motivación de la impugnación, la plantea en que considera que resulta algo apresurado el correrse el traslado de estos nuevos adicionales; amén que quien los propone, recurrió el auto de traslado del trabajo de partición, bajo el argumento de estar pendiente de resolverse en instancia superior, una alzada a los últimos inventarios adicionales.

Afirma, que si bien en actuación separada, del mismo tres (3) de marzo pasado, el señor Juez, resolvió la reposición impetrada por este apoderado, respecto del traslado del trabajo de partición; no es menos cierto que su decisión no ha quedado en firme, pues está en tránsito de ejecutoria de la notificación de no reponer, siendo posible que el impugnante, realice nuevas intervenciones, en contra de su decisión.

Concluye que planteando al Despacho, que muy a pesar que se pretende avanzar lo más rápido posible, en este dilatado proceso, considera que solo

hasta que la decisión que desató el recurso del apoderado del cónyuge supérstite, y de una de las herederas que interviene en nombre propio, sería el momento más prudente para luego de ello, dar el traslado de los nuevos inventarios adicionales.

3. TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado de ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ, manifiesta que de acuerdo al art. 318, el objeto de la reposición es que se reforme o se revoque el auto emitido y afirma que en el recurso de reposición se hacen varias manifestaciones, pero considera que no expresa si lo pretendido es que se reforme o revoque dicha providencia.

Afirma que de acuerdo a providencia anterior, en que se resolvió recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el art. 323 numeral 2º, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Afirma igualmente, que contra la providencia recurrida que de acuerdo con el art. 318 del CGP, no procede ningún recurso, toda vez que no contiene puntos no decididos en el anterior.

La heredera YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, manifiesta al igual que en el escrito que recorrió el recurso de reposición, mencionado en precedencia, que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, lo que faculta al juez de primera instancia a continuar adelante con el trámite del proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

“...2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”.

“...La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la viabilidad, de reponer el proveído del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso.

5.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

Mediante auto proferido el 3 de marzo de 2021, corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ.

La reposición presentada a través de apoderado por los herederos señores MARIA HELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTONIEL y ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ, se encuentran inconformes, por considerar que es apresurado el correr traslado de los inventarios adicionales, pues atendiendo que el auto que corrió traslado del trabajo de partición del 10 de febrero del presente año, se encuentra recurrido por la cónyuge supérstite, y que si bien fue resuelto mediante auto del 3 marzo del presente año, afirma que su decisión no ha quedado en firme y finaliza indicando que el momento oportuno es una vez esté en firme auto del 3 de marzo del presente año.

Para el caso que nos ocupa es claro que si se concedió la apelación en el efecto devolutivo, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 323. Numeral 2º del Código General del Proceso, que señala que cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, de acuerdo a lo anterior, es viable adelantar el trámite de la sucesión y se mantiene incólume la decisión de correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales de bienes sucesorales.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en precedencia, no es de recibo lo manifestado por el recurrente, contra proveído del 3 de marzo de 2021.

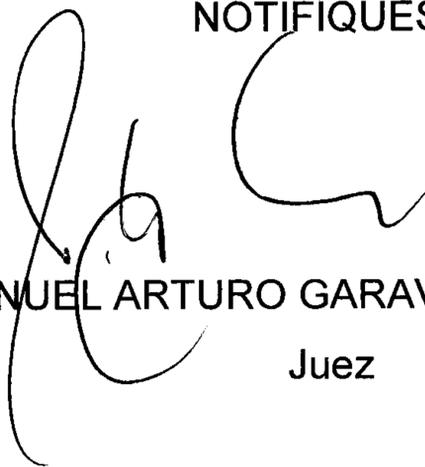
De otra parte, en relación con lo manifestado por el apoderado de la cónyuge supérstite, que indica que contra la providencia, recurrida no procede ningún recurso de conformidad con el art. 318 CGP, se le informa que no está recurriendo el auto que resolvió la reposición del 10 de febrero de 2021, si no el auto que corrió traslado de los inventarios adicionales presentados el 2 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER providencia del 03 de marzo de 2021 que corrió traslado de los inventarios adicionales presentados el 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 25 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de la misma fecha a las 8:00 am.